



AYUNTAMIENTO  
DE  
31380 CAPARROSO  
(Navarra)

C.I.F. Nº: P 31064001  
Dir.: Plaza España, 12  
C.P.: 31380 Caparrosa (Navarra)  
Teléfono: 948-73-00-33  
E-mail: [ayuntamiento@caparrosa.es](mailto:ayuntamiento@caparrosa.es)  
Sede electrónica:  
<https://sedeelectronica.caparrosa.es>

## Borrador de ordenanza que se somete a consulta pública: ORDENANZA DE BIENESTAR ANIMAL

### PREÁMBULO

A partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra los Ayuntamientos de Navarra han debido actualizar sus ordenanzas en materia de protección animal adaptándolas a esta nueva ley y en respuesta a la creciente sensibilización y concienciación de la ciudadanía respecto al bienestar de los animales en nuestra sociedad.

En los sucesivos artículos de esta ordenanza se regularán, entre otras cuestiones, las condiciones generales de tenencia de los animales, las condiciones sanitarias y de seguridad, las actividades industriales, comerciales o de servicios relacionadas con ellos, y las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos o los de las colonias de animales urbanos existentes en el término municipal.

La Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra establece las siguientes competencias municipales:  
Los Ayuntamientos deberán:

- a) Recoger, alojar y mantener los animales abandonados o extraviados, así como gestionar las colonias felinas.
- b) Establecer las condiciones para la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, comunidades de vecinos y vías públicas.
- c) Controlar y vigilar los animales de compañía censados en su municipio para comprobar que se encuentran correctamente identificados y registrados.
- d) Proceder a la incautación si se detectan indicios de maltrato, presentan síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentran en instalaciones inadecuadas.
- e) Vigilar e inspeccionar los centros de animales de compañía.
- f) Promover actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

Las presentes ordenanzas regularán estas obligaciones, sin dejar de lado otros aspectos organizados en el siguiente esquema:

–El Título preliminar establecerá la finalidad de la presente ordenanza, se delimita el ámbito y las exclusiones de su aplicación, los principios básicos considerados para su desarrollo y las definiciones que se aplican en su articulado, con el fin de hacerla más comprensible.

–El Título 1 establecerá el régimen de tenencia para cualquier animal en el municipio, independientemente de su función y tipología. Entre otras cuestiones se regularán las limitaciones a la tenencia, las condiciones generales de mantenimiento y trato, la convivencia y presencia de animales en la vía pública y las normas sanitarias que les afectan.

–El Título 2 regulará las actividades económicas a cargo de establecimientos autorizados cuyo objeto de actividad tenga como objeto los animales.





–El Título 3 desarrollará disposiciones adicionales para situaciones o grupos de animales específicos: animales de compañía, perros potencialmente peligrosos, perros de asistencia, équidos y otros casos.

–El Título 4 regulará las colonias de animales urbanos del municipio.

–El Título 5 establecerá el régimen sancionador de la presente ordenanza, tipificando las infracciones por incumplimiento y estableciendo las correspondientes sanciones, así como su graduación, prescripción y las competencias sancionadoras.

## **TÍTULO PRELIMINAR.–DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO 1.–OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto complementar el marco legal establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal con el establecimiento de la normativa derivada de las competencias municipales que regulará la protección de los animales, así como la convivencia de los mismos con los ciudadanos en el término municipal.

#### **Artículo 2. Ámbito.**

Las prescripciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal del municipio de Caparroso, pudiendo extenderse dicho ámbito de acuerdo con las mancomunidades u otras formas asociativas previstas en la legislación de Régimen Local de las que forme parte este Ayuntamiento y susceptibles de aplicación de la presente ordenanza.

#### **Artículo 3. Principios rectores.**

Estas ordenanzas se regirán por los siguientes principios básicos:

1. Garantizar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.
2. Garantizar una tenencia responsable.
3. Fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales.
4. Preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno municipal.
5. Garantizar la correcta convivencia entre ciudadanos tenedores de animales y aquellos que no lo son.

#### **Artículo 4. Información al ciudadano.**

La autoridad municipal deberá realizar campañas divulgativas y educativas para fomentar y concienciar a la ciudadanía en el cumplimiento de estos principios:

1. Actividades formativas, divulgativas e informativas sobre la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra en materia de protección animal.

2. Campañas de sensibilización y de promoción sobre la tenencia responsable y acorde con las necesidades etológicas y fisiológicas de los animales, campañas divulgativas sobre la obligación de la vacunación e identificación animal y la adopción de medidas para evitar la reproducción incontrolada y el abandono de los animales, así como campañas de fomento de las adopciones en los centros de acogida autorizados.

3. Promoción de acciones de colaboración con asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras de la Sección de Bienestar Animal del Gobierno de Navarra.

### **CAPÍTULO 2.–DEFINICIONES**

#### **Artículo 5. Definiciones.**





A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

–Animales silvestres / fauna salvaje:

Aquellos animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado silvestre y no dependen de los seres humanos para su supervivencia.

–Animales domésticos:

Aquellos animales que pertenecen a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas, y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían comercial o industrialmente para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

a) Animales de compañía:

Aquellos animales en poder del ser humano siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie.

Se incluyen en esta definición todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, y a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivos siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones.

Se considerarán también dentro de esta definición a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía.

No tendrán la consideración de animales de compañía aquellas especies que se encuentren incluidas en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia no esté legalmente permitida.

b) Animal de compañía exótico:

Aquellos animales procedentes de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual viven en cautiverio.

c) Animales de producción:

Aquellos animales criados y mantenidos para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

d) Perro asistencial, de seguridad o de guía:

Aquellos perros adiestrados y autorizados para auxiliar a personas con alguna discapacidad física o psíquica o afectadas por alguna enfermedad, en el desarrollo de las tareas propias de la vida cotidiana; y aquellos perros adiestrados y autorizados por cualquier administración para realizar labores de asistencia o seguridad a personas y búsqueda de sustancias, objetos y personas.

–Gatos callejeros o ferales:

Los gatos callejeros, también llamados asilvestrados o ferales, son aquellos gatos que viven en un estado semisalvaje. Proceden de gatos domésticos que han sido abandonados o se han extraviado, que se han adaptado y sobreviven en libertad, en espacios tanto públicos como privados; o pueden haber nacido y haberse criado en la calle, descendiendo de otras generaciones de gatos callejeros.

Son gatos no socializados que en general evitan el contacto humano, perfectamente adaptados a ese tipo de vida y que no pueden convivir en espacios cerrados bajo el control humano como animales de compañía. Su situación no es la de total independencia del ser humano, ya que eligen para asentarse lugares con refugios y comida fácilmente disponible. No emigran a la naturaleza ni sobreviven únicamente de la caza de animales silvestres.





Estos gatos son los que forman las llamadas colonias felinas, y es responsabilidad municipal su protección.

–Gatos domésticos errantes:

Aquellos gatos que no están confinados en una vivienda o en un lugar cerrado y por lo tanto tienen posibilidad de vagar en semilibertad. Se incluyen tanto los gatos mantenidos por el beneficio para las actividades y el entorno en zonas rurales y de huertas, como los gatos que tienen acceso al exterior en zonas residenciales con casas bajas, adosados o chalets. Estos animales tienen personas causantes de su presencia, y por ello serán responsables de su identificación, cuidado, molestias o daños a terceros que puedan producir.

Estos gatos pueden frecuentar las zonas de colonias callejeras, pero no ser integrantes de las mismas.

–Gatos perdidos:

Aquellos gatos con propietario que vagan en libertad fuera de su lugar de cautividad tras haberse escapado o extraviado por accidente.

–Colonia felina:

Agrupación de gatos callejeros o ferales que viven en el entorno urbano o rural, generalmente en un emplazamiento fijo, público o privado, caracterizado por disponer de fuentes de alimento y refugio disponibles.

–Cuidador de colonias felinas:

Aquellas personas particulares o adscritas a asociaciones en defensa de los animales, identificadas y autorizadas por la autoridad municipal, que de manera voluntaria deciden cuidar y alimentar a una o más colonias de gatos ferales.

–Asociaciones de defensa o protección de los animales:

Aquellas entidades asociativas sin ánimo de lucro legalmente constituidas cuyos objetivos o finalidad consisten principalmente en el bienestar y protección de los animales.

–Asociaciones colaboradoras:

Aquellas asociaciones reconocidas como entidad colaboradora por el Gobierno de Navarra según lo dispuesto en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

–CES:

Acrónimo de "Captura/Esterilización/Suelta", método de control de la población de gatos callejeros consistente en la captura de los gatos que forman parte de una colonia para su esterilización y, una vez recuperados de la cirugía, su posterior suelta a su lugar de procedencia o un emplazamiento similar en casos excepcionales en los que el animal no pueda ser retornado al mismo lugar.

–Animales perdidos:

Aquellos animales de compañía con propietario que se han escapado o extraviado por accidente.

–Animales abandonados:

Aquellos animales de compañía con propietario que vagan en libertad fuera de su lugar de cautividad por accidente o tras haber facilitado su salida su propietario, cuya desaparición no es debidamente notificada ante la autoridad competente o el propietario renuncia a recuperar tras haber sido recogidos en los centros de recogida de animales.

–Persona propietaria:

Aquella persona que tiene la titularidad sobre un animal, estando éste debidamente registrado y censado a su nombre, o en ausencia de titularidad oficial pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

–Persona poseedora/tenedora:

Aquella persona que, sin ser el titular, dispone de la tenencia del animal de manera eventual o habitual, tenencia por la que será responsable del mismo.





–Tenencia responsable:

Aquella tenencia de un animal que satisface las necesidades físicas, etológicas y ambientales del animal y pone los medios necesarios para garantizar su bienestar y prevenir riesgos que éste pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.

–Núcleo zoológico:

Se considerarán núcleos zoológicos todos aquellos espacios que alberguen colecciones zoológicas identificados y autorizados según lo regulado en la Orden Foral 104/2013 de 12 de abril y otros reglamentos que regulen este ámbito.

## **TÍTULO 1.–RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES**

### **CAPÍTULO 1.–LIMITACIONES A LA TENENCIA**

Artículo 6. Condicionantes previos para la tenencia de animales.

1. La tenencia de animales en general estará condicionada por los siguientes requisitos a cumplir por parte de sus propietarios o poseedores:

a) Reunir las condiciones de higiene, sanitarias y de bienestar adecuadas para su custodia, manejo y trato, así como para evitar riesgos sanitarios y molestias al vecindario.

b) Mantener a los animales bajo condiciones de control y seguridad suficientes para evitar su fuga o que se produzcan situaciones de peligro para las personas, otros animales, y para sí mismos.

c) Prestar las atenciones veterinarias necesarias para garantizar un óptimo estado de salud físico y psicológico del animal.

d) Disponer de las debidas autorizaciones administrativas y cumplir con las obligaciones sanitarias y de seguridad según establezcan la legislación y autoridades competentes.

e) Disponer de un espacio físico adecuado que garantice poder cumplir con estas condiciones de tenencia.

2. La tenencia concreta para distintas especificaciones de animales estará regulada según lo dispuesto en el Título 3 de la presente ordenanza.

Artículo 7. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que pudiera ocasionar a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido."

2. Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que éstos no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

3. Aquellos animales que circulen libremente fuera de su lugar de residencia o custodia tendrán consideración de animales extraviados o presuntamente abandonados cuya captura podrán realizar los servicios municipales correspondientes.

Artículo 8. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidas aquellas prácticas con animales señaladas en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y su





desarrollo reglamentario. Las consecuencias de su incumplimiento y sus correspondientes sanciones serán las establecidas en dicha ley.

2. También quedan prohibidas las siguientes prácticas de competencia municipal:

a) Molestar o capturar animales callejeros o silvestres, salvo bajo autorización expresa para el control de población de animales.

b) Dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública, quedando exceptuadas de esta prohibición las personas cuidadoras de colonias felinas, debidamente autorizadas y acreditadas por la autoridad municipal en los términos previstos en esta ordenanza.

c) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos a través de los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales, bajo la correspondiente autorización municipal.

d) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.

e) Permitir miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad privada a los animales que tengan acceso a la vía pública.

f) La no recogida de las deposiciones en la vía pública de los animales que tengan acceso a la misma.

g) La instalación en el término municipal, ya sea en terrenos de titularidad privada o públicos, de circos que en sus espectáculos utilicen animales.

## **CAPÍTULO 2.–CONDICIONES DE MANTENIMIENTO Y TRATO**

Artículo 9. Condiciones mínimas de custodia y mantenimiento de los animales.

1. Las personas propietarias de los animales deberán proporcionarles los alimentos, agua, alojamiento y espacio suficiente, en las debidas condiciones de ventilación, humedad y temperatura, así como otros requisitos necesarios para evitar un sufrimiento innecesario, para satisfacer sus necesidades vitales, y para garantizar su bienestar físico y psíquico, de acuerdo a las necesidades propias de cada especie, según las siguientes condiciones:

a) Proveer de agua potable limpia y debidamente protegida de las condiciones climatológicas y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un buen estado de nutrición y salud del animal. Los recipientes de agua y comida deberán contar con el suministro mínimo necesario para las necesidades propias del animal.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura y luz adecuados y necesarios para satisfacer las necesidades vitales y garantizar el bienestar físico y psíquico del animal. El cobijo del animal ha de ser impermeable y formado por materiales que no produzcan lesiones al animal.

c) Mantener limpios los espacios de alojamiento de los animales, incluyendo la retirada diaria de los excrementos y orines de los mismos.

2. Sin menoscabo de los que puedan determinar las autoridades competentes para casos particulares, se establecen las condiciones de alojamiento siguientes:

a) Un animal no puede tener como alojamiento habitual los vehículos, cabinas de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías o azoteas, ni patios de ventilación si no disponen de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.

b) Los animales no pueden mantenerse en jaulas o espacios reducidos que no les permitan o limiten considerablemente su movimiento por el interior. Estos espacios deberán ser adecuados a las dimensiones y peso de los animales.





SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico  
21/08/2025

c) En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y / o micciones puedan afectar a las fachadas y / o a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos colindantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

4. La custodia específica de los animales de compañía se regulará en el un artículo posterior de la presente ordenanza.

#### Artículo 10. Ubicación y medios de sujeción temporales.

Las condiciones de ubicación y medios de sujeción de los animales vendrán establecidas por las distintas reglamentaciones vigentes según la tipificación de los animales (domésticos, de compañía, de producción, etc).

En el caso de los animales de compañía esta ordenanza regulará su ubicación y medios de sujeción a través de la disposición específica para animales de compañía en un artículo posterior de la presente ordenanza.

### **CAPÍTULO 3.-CONVIVENCIA Y PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

#### Artículo 11. Molestias al vecindario.

1. Las personas poseedoras de animales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para no generar molestias al vecindario derivadas del mantenimiento y el alojamiento de los animales, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda, como si están en terrazas, azoteas, galerías, balcones, patios o similares, fincas y huertas, locales comerciales, explotaciones ganaderas, o cualquier otro lugar de custodia del animal, en todo horario, diurno y nocturno.

2. En caso de animales que de forma continuada provoquen molestias acreditadas por la autoridad competente a causa de ruidos, olores u otros, la autoridad municipal podrá adoptar por resolución, y en base a las competencias municipales asignadas por las distintas normativas vigentes, las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad del vecindario, que serán de obligado cumplimiento por parte de las personas propietarias o poseedoras.

#### Artículo 12. Presencia de animales en la vía y en los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos.

2. Se prohíbe alimentar a las aves columbiformes (palomas), a excepción de aquellos alimentos autorizados por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibido expresamente acercarse a menos de un metro, alimentar, coger, tocar, tirar objetos y / o molestar de cualquier forma a los animales ubicados en todo el término municipal, concretamente aquellos animales –en especial los patos, cisnes y asimilables– establecidos en los espacios habilitados al efecto. Durante la época de incubación de las aves, está prohibido acercarse a cualquier zona habilitada para esta función.

4. En el caso de los animales de compañía esta ordenanza regulará su presencia y medios de sujeción a través de la disposición específica para animales de compañía en un artículo posterior de la presente ordenanza.

5. En el caso de los équidos esta ordenanza regulará su presencia en la vía pública a través de la disposición específica para équidos en un artículo posterior de la presente ordenanza.

#### Artículo 13. Transporte y mantenimiento temporal en vehículos particulares.





1. Se seguirán las siguientes normas durante el transporte de los animales en vehículos particulares:

a. Los animales deberán disponer de espacio suficiente para poder levantarse y tumbarse en el vehículo en el que sean trasladados de un lugar a otro.

b. En su transporte los animales deberán estar protegidos de la intemperie y condiciones climáticas que comprometan su integridad.

c. Se utilizarán en todo momento los medios de sujeción establecidos en las normativas de tráfico, que en ningún caso deberán permitir que la movilidad del animal pueda distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra o visibilidad.

d. En la carga y descarga de los animales se deberán utilizar los sistemas y medios adecuados para evitarles daños o sufrimientos y evitar su fuga.

e. Durante el transporte de gatos y hurones estos estarán confinados en sus respectivos "transportines" en todo momento.

2. Los vehículos que estén estacionados con algún animal en su interior, deberán estarlo de forma breve y puntual y ubicarse en zona de sombra para garantizar que el animal tendrá la ventilación suficiente y una temperatura adecuada en ausencia de su responsable.

3. Está prohibido dejar cerrados a los animales en el maletero del vehículo, a menos que esté conectado al habitáculo del vehículo.

## CAPÍTULO 4.-NORMAS SANITARIAS

Artículo 14. Disposiciones generales.

1. La persona poseedora de un animal tendrá el deber de garantizar en todo momento el derecho del animal a vivir en buenas condiciones higiénicas, sanitarias, de bienestar y de seguridad, conforme a las características y necesidades de cada especie.

2. El seguimiento veterinario obligatorio ha de incluir al menos un control veterinario periódico de los animales, el cual ha de quedar reflejado en la cartilla sanitaria o equivalente. Las curas mínimas necesarias han de ser las adecuadas tanto por lo que hace a los tratamientos preventivos de enfermedades como a las curaciones y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga. Las curas de tratamientos preventivos, curativos y paliativo de enfermedades han de ser garantizadas por el responsable del animal.

3. En caso de declaración de enfermedades transmisibles las personas propietarias o poseedoras de animales cumplirán las disposiciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de acuerdo a la normativa vigente.

4. La normativa específica de los animales de compañía se regulará en un artículo posterior de la presente ordenanza.

Artículo 15. Obligaciones de los veterinarios.

1. Los veterinarios se regirán por lo establecido en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y en la regulación propia de su actividad profesional para todo lo relativo a identificación y registro, reconocimientos sanitarios obligatorios, vacunaciones, documentación sanitaria y ficheros con los datos clínicos, vigilancia y control epidemiológicos, comunicaciones de maltrato animal y protocolos de sacrificio o eutanasia.

2. Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los servicios sanitarios municipales, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deban cumplimentarse con el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra.





3. Además, los veterinarios y veterinarias, consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento de Caparrosos cualquier caso de posible maltrato que detecten.

#### Artículo 16. Gestión de cadáveres de animales.

1. La responsabilidad sobre el destino del cadáver de un animal corresponde, con arreglo a la legislación vigente, a la persona propietaria del mismo, cuyo deber legal se concreta en tres obligaciones fundamentales:

–No abandonar el cadáver del animal.

–Proceder a su eliminación atendiendo a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

–Asumir los costes derivados de cuantas actuaciones sean precisas para dar cumplimiento a lo anterior.

2. En el caso del hallazgo de un animal muerto, la identificación del animal deviene imprescindible para que la Administración pueda comunicar su hallazgo al propietario, a fin de que éste se responsabilice de sus obligaciones legales al respecto. En este sentido, el propietario tiene el deber, pero también el derecho de que se le notifique el hallazgo de su animal, deber que corresponderá al Ayuntamiento, previa identificación y localización de su propietario. Si el animal no está identificado se guardará una fotografía del mismo para su posible identificación futura.

3. La incineración o cualquier otro método de eliminación del animal sacrificado o muerto por causas naturales se llevará a cabo en establecimientos autorizados o de acuerdo con las especificaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

## **TÍTULO 2.–RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CRÍA, VENTA Y OTRAS ACTIVIDADES CON ANIMALES**

### **CAPÍTULO 1.–LICENCIAS DE ACTIVIDAD**

Constituyen actividades industriales, comerciales o de servicios sujetas a la presente ordenanza las siguientes:

–Criaderos de animales.

–Guarderías de animales.

–Comercios dedicados a su compra-venta.

–Servicios de acicalamiento de animales en general.

–Consultorios, clínicas y hospitales a ellos destinados.

–Cementerios de animales.

–Todas aquellas actividades que simultaneen el ejercicio de las anteriores reseñadas o las que cuenten con la presencia de animales para su funcionamiento.

La licencia para su instalación y funcionamiento se tramitará de acuerdo con la normativa vigente sobre actividades clasificadas y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que sean aplicables.

### **CAPÍTULO 2.–ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA O LA VENTA**

Los establecimientos dedicados a la cría con fines comerciales o a la venta de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

### **CAPÍTULO 3.–CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de animales de compañía en función de su clasificación, además de las obligaciones que corresponden al poseedor/a o propietario/a de un animal, y sin perjuicio de los que





se establezcan reglamentariamente se recogen en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

## **CAPÍTULO 4.–OTRAS ACTIVIDADES CON ANIMALES**

Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar con la correspondiente Autorización de Alcaldía para ello. A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Descripción de la actividad.
  - Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
  - Ubicación.
  - Tiempo por el que solicita la actividad.
  - Número y especies de animales concurrentes.
  - Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
  - Certificado de aprobación y registro de las instalaciones expedido por el departamento ministerial correspondiente.
  - Boletín de instalaciones eléctricas para enganche provisional.
- El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal será quien resuelva la autorización administrativa pertinente para la realización de espectáculos, ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, etc., con animales.

## **TÍTULO 3.–DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS TÍTULOS ANTERIORES**

### **CAPÍTULO 1.–DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 17. Tenencia de animales de compañía en viviendas particulares.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, así como a la ausencia de molestias, debidamente acreditadas por la autoridad competente, al vecindario.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares estará condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza de manera habitual será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros. Más de una camada a lo largo de la vida de la hembra será entendido como crianza habitual.

3. El número máximo de animales permitidos en una vivienda particular sin la obtención de licencia de núcleo zoológico según lo dispuesto en la Orden Foral 104/2013 de 12 de abril, será el inmediatamente inferior a lo dispuesto en dicha normativa. Se considera que un número mayor de animales podría incurrir en riesgo sanitario.

4. Los animales no podrán custodiarse confinados en un espacio cerrado de manera permanente, y tendrá que garantizarse su acceso diario al exterior con la frecuencia que requiera las necesidades etológicas del animal, salvo prescripción veterinaria o prohibición por parte de la autoridad competente.

5. De la misma manera, no podrán permanecer permanentemente atados, solo se podrán atar de forma puntual y temporal bajo la supervisión de una persona responsable, de tal forma que la atadura no les provoque daños y permita al animal moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse.

6. No se podrá tener a los animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control de supervisión por sus





responsables por lo que no podrán permanecer solos en balcones, patios, terrazas o similares de forma habitual en ausencia del propietario de la vivienda. Deben tener libre acceso al interior de la vivienda y siempre deben disponer de comida, agua limpia y un lugar resguardado en el que poder descansar.

7. No se podrá dejar solos a los animales en el domicilio más de dos días seguidos, sin atención por parte de la persona propietaria, poseedora o persona en quien delegue. Y en ningún caso, en la especie canina se puede superar un periodo de 12 horas.

#### Artículo 18. Tenencia de animales de compañía en la vía pública.

1. Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños, salvo expresa autorización a través de rótulos de titularidad municipal.

2. En todas las vías públicas, en los jardines de la ciudad, en las zonas de los parques verdes utilizados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc.) solamente se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control.

Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el punto anterior, pero siempre con la presencia próxima de la persona responsable del animal y bajo su control.

En cualquier caso, aquellos perros causantes de agresiones anteriores o cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, se someterán a su normativa específica.

3. Se prohíbe utilizar y vender collares de ahorque, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales. Los collares eléctricos pueden utilizarse cuando su uso sea necesario para el adiestramiento de un ejemplar determinado, y siempre que lo determine un veterinario/a o un adiestrador/a reconocido/a.

4. Se prohíben los bozales que impidan al perro abrir la boca en su interior.

5. Se recomienda no extender las correas flexibles en zonas de alta concurrencia de gente o mientras se pasea por las aceras de la ciudad hasta llegar a zonas más amplias.

6. Las personas propietarias o poseedoras de animales quedan obligadas a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos relativos a los animales.

7. Se prohíbe lavar o efectuar otras actividades de higiene corporal a los animales en la vía o espacios públicos y en las fuentes.

8. Se prohíbe el adiestramiento de perros para el ataque, defensa, guarda o similares en la vía o espacios públicos.

#### Artículo 19. Zonas de Esparcimiento Canino (ZEC).

1. El Ayuntamiento de Caparroso habilitará para los animales de compañía espacios reservados donde puedan permanecer sueltos, debidamente señalizados, vallados, iluminados y que garanticen las condiciones higiénico sanitarias de mantenimiento y limpieza para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

2. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también la huida o pérdidas de los animales. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

3. El Ayuntamiento de Caparroso dispondrá de una guía para el funcionamiento de las Zonas de Esparcimiento Canino que reglamente las condiciones propias de la instalación, así como los derechos y deberes de sus usuarios.





4. En todo caso, se observarán las siguientes normas de uso:
- a) La suelta de un animal será bajo la exclusiva responsabilidad de la persona propietaria o poseedora que tiene la obligación de cumplir las normas establecidas para estos espacios y de vigilar especialmente al animal para evitar su fuga o pérdida y que provoque molestias a las personas y los demás animales que comparten el espacio.
  - b) Las personas que utilicen este espacio son responsables de los daños que sus animales puedan ocasionar a otros animales, personas o bienes.
  - c) La persona propietaria o poseedora recogerá los excrementos de los animales.
  - d) Evitará peleas y enfrentamientos con otros animales.
  - e) Evitará la salida del animal sin estar atado.
  - f) Mantendrá el espacio en buenas condiciones.
  - g) Cumplirá con cualquier otra indicación que figure en el recinto a modo de instrucciones para el usuario.
5. En otros espacios públicos se podrá establecer zonas de libre circulación de perros, siempre que no sean de raza potencialmente peligrosa, debidamente identificadas y señalizadas, pero sin necesidad de un cierre ni equipamiento específico, en las que los animales podrán ir desatados en las condiciones explicitadas en las normas de estos espacios.
6. Los perros de raza potencialmente peligrosa se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 20. Presencia de animales de compañía en establecimientos y otros lugares.

1. La entrada de perros, gatos u otros animales de compañía a todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o cualquier tipo de manipulación de alimentos queda expresamente prohibida. Es obligatorio que las personas titulares de estos establecimientos señalicen de forma visible en el exterior esta prohibición.

2. En las piscinas públicas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales durante la temporada de baño.

3. No se permite el acceso de animales a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y recreativos, en horario de apertura al público, a menos que se trate de competiciones, concursos y / o concentraciones de animales y otros que la autoridad competente así determine y autorice.

4. Los responsables de locales comerciales de uso público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión en lugar visible a la entrada del establecimiento. Quedarán exentos de esta prohibición los casos de perros guía, de seguridad, asistenciales, y otros de categoría o función similares que acrediten disponer de la correspondiente autorización para ello.

Independientemente del criterio general que se aplique en cada establecimiento, los propietarios podrán prohibir la entrada de aquellos animales que por su tamaño, agresividad, nerviosismo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tendrán que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente.

5. Quedará sujeto a discreción del Ayuntamiento de Caparroso el acceso de animales a los distintos inmuebles de titularidad municipal, que deberán contar en sus accesos con carteles autorizando o no el acceso.





#### Artículo 21. Depositiones y micciones.

1. Las personas propietarias o poseedores de animales evitarán en todo momento que estos ocasionen daños o ensucien los espacios públicos, calles o fachadas de edificios. De manera especial se seguirán las siguientes instrucciones:

a. Queda prohibido dejar las deposiciones de los perros y otros animales en la vía pública, o en los lugares destinados al tránsito de viandantes, especialmente en parques y zonas de uso infantil.

b. Se deberá recoger las deposiciones de los animales de manera inmediata, preferentemente con medios impermeables y estancos, y los recipientes con los que sean recogidas se deberán depositar en los contenedores de basura correspondientes.

c. Están prohibidas las micciones de animales en las fachadas de edificios, elementos de mobiliario urbano y las ruedas de los vehículos.

d. Se procederá de manera inmediata a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores, los agentes de la autoridad municipal podrán solicitar a la persona propietaria o poseedora del animal que proceda a la limpieza inmediata de los elementos afectados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse por el no cumplimiento de las normas señaladas.

#### Artículo 22. Traslado de animales de compañía en transporte público.

1. El traslado de animales de compañía en el transporte público se hará de acuerdo a lo que establezca la normativa de las empresas de transporte.

2. Los perros de asistencia y los de seguridad pueden circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de la persona propietaria o autorizada y cumplan la normativa vigente.

3. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

4. En todo caso, el acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

#### Artículo 23. Identificación de los animales de compañía.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a identificar electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro de Animales de Compañía de Navarra que realizará un veterinario, según lo establecido en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y su desarrollo reglamentario.

2. En caso de que los datos del propietario cambien, de un cambio de propietario, o de la muerte de un animal, se deberá proceder a la actualización de esa información en el correspondiente registro, a través de un veterinario, en los plazos y condiciones establecidos por la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y su desarrollo reglamentario.

3. No obstante, el Ayuntamiento de Caparrosó podrá exigir la identificación de los perros por otros medios, a través del correspondiente Bando de Alcaldía, como estar en posesión de la cartilla sanitaria del animal o pasaporte, emitida por un veterinario autorizado para su ejercicio, donde constarán los siguientes datos: el nombre del animal, número de microchip, fecha de nacimiento, especie, raza, sexo, tamaño, color, vacunaciones; datos del titular, incluido domicilio y teléfono de contacto; de manera recomendable pero opcional, también se podrá incluir una fotografía del animal.





4. Se recomienda que los animales de compañía lleven de manera permanente por los espacios o las vías públicas una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar en el que deberá constar el nombre del animal y un teléfono de contacto de la persona poseedora, para facilitar la localización de la misma en caso de extravío accidental del animal. Esta medida no será obligatoria, pero ayudará a que cualquier vecino pueda localizar al propietario del animal sin tener que recurrir a los servicios de recogida municipales, evitando su traslado a dependencias municipales y la posible sanción por la correspondiente infracción.

#### Artículo 24. Actuación en casos de lesiones a personas o a otros animales.

1. Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de los servicios sanitarios municipales, adjuntando el correspondiente parte médico.

2. Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a los servicios sanitarios municipales la autoridad municipal.

3. Los técnicos municipales competentes resolverán el control sanitario a seguir con el animal agresor. Trasladarán el animal mordedor al correspondiente refugio municipal donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido, así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

4. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal hasta su recogida por los servicios sanitarios municipales, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte. Tendrán también la obligación de comunicar al veterinario/ a cualquier cambio sanitario o comportamiento que observen.

5. Si el animal agresor es vagabundo o no tiene conocido, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura en vivo y de su observación sanitaria en el centro de acogida de animales.

#### Artículo 25. Animales de compañía abandonados y extraviados.

1. Se comunicará la existencia de un animal abandonado o extraviado en el término municipal al Ayuntamiento de Caparroso. Será responsabilidad del mismo las actuaciones pertinentes para la recogida y custodia del animal, que serán realizadas a través de un servicio permanente de recogida de animales, ya sea propio, mancomunado, convenido con la Administración de la Comunidad Foral, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin y debidamente reconocidas y autorizadas por la autoridad competente.

2. En caso de que un particular recoja un animal abandonado o extraviado por cuenta propia, en ausencia de los servicios municipales, por solucionar una situación de riesgo para la integridad física del animal o las personas, o en situaciones en las que hubiera que intervenir de manera urgente, la recogida de este animal deberá ser comunicada al Ayuntamiento de manera inmediata. La persona que haya efectuado la recogida deberá atender a las instrucciones que desde los servicios municipales se le faciliten para la custodia temporal del animal o la entrega del mismo a los servicios o refugios del Ayuntamiento.

Artículo 26. Animales de compañía en los servicios residenciales de titularidad pública.





El Ayuntamiento de Caparroso podrá crear servicios residenciales de titularidad pública siempre que sea técnica y económicamente posible.

1. Los servicios residenciales de titularidad pública, siempre que las especificidades de los mismos lo permitan y de forma progresiva, garantizarán que las personas poseedoras de un animal de compañía puedan estar acompañadas por sus animales en dichos recursos, según lo establecido en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y su desarrollo reglamentario.

2. El Ayuntamiento de Caparroso será sensible a la función social de los animales de compañía para con las personas mayores y las personas con necesidades especiales.

## **CAPÍTULO 2.–DISPOSICIONES PARA LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 27. Régimen general.**

A los perros potencialmente peligrosos se les aplicará, además de lo dispuesto en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra, la normativa específica aprobada para este tipo de animales (Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos).

### **Artículo 28. Licencia personal para la tenencia de un animal peligroso.**

1. Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza requerirán una licencia específica.

La licencia se solicitará previamente a su adquisición y la concesión de la misma estará sujeta a la validación por parte del departamento competente del Gobierno de Navarra para la pertinente consulta al Registro de Infractores.

2. Para obtener dicha licencia se precisarán los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica emitido por un organismo oficial reconocido por la Autoridad Municipal.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía no inferior a 120.000 euros y con una vigencia, al menos, anual.

e) Abonar la tasa municipal que se apruebe en el Ayuntamiento de Caparroso.

3. Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en el municipio o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en el municipio. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en el municipio al menos tres meses.

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este





tipo de animales a fin de que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

4. La licencia tendrá una vigencia de 4 años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

### **CAPÍTULO 3.–DISPOSICIONES PARA LOS PERROS DE ASISTENCIA**

A los perros de asistencia se les aplicará, además de lo dispuesto en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra, su normativa específica, actualmente recogida en la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia o norma que la sustituya.

### **CAPÍTULO 4.–DISPOSICIONES PARA LOS PERROS QUE PERTENECEN A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD Y EMPRESAS DE SEGURIDAD AUTORIZADAS**

1. No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a la policía local y empresas de seguridad con autorización oficial, en el ámbito de las tareas de apoyo a los agentes de la autoridad o del personal de seguridad.

2. Los perros que den apoyo a los agentes de la autoridad y al personal de las empresas de seguridad, deberán estar adiestrados adecuadamente, sanitariamente controlados e identificados con microchip. Las personas responsables de estos animales deben disponer de aptitud y capacidad para controlarlos y deben impedir que puedan escapar o salir del recinto objeto de vigilancia y causen molestias o lesiones a la población.

3. Se deberá colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

### **CAPÍTULO 5.–DISPOSICIONES PARA LOS ÉQUIDOS**

1. Todos los équidos han de estar identificados y disponer de la documentación necesaria según la legislación vigente en materia de estas especies.

2. La conducción de équidos o vehículos de tracción animal por la vía pública estará prohibida en general salvo autorización municipal.

3. Todos los équidos que circulen por la vía pública deberán de estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que puedan ocasionar.

4. En zona urbana, y con la autorización correspondiente, circularán sujetos a las mismas restricciones que los vehículos a motor según los reglamentos de circulación vigentes.

5. Bajo ninguna circunstancia se podrá dejar los animales atados en la vía pública mediante el mobiliario urbano o elementos de fincas particulares, o dejarlos sin supervisión.

6. Las ferias y espectáculos públicos autorizados con presencia de équidos deberán contar con la supervisión y certificación veterinaria correspondientes según





lo reglamentado en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y su desarrollo reglamentario.

7. Durante la celebración de ferias y espectáculos públicos autorizados, así como en la circulación de équidos por la vía pública, quedará prohibida cualquier práctica o uso de elementos que pueda infringir dolor a los animales o generar un peligro potencial para la seguridad de animales, jinetes, del resto de participantes o del público asistente.

8. Durante la celebración de ferias y espectáculos debidamente autorizados será obligatorio lo siguiente:

a. Mantener una supervisión y control constante del animal.

b. El uso de medidas de seguridad para los participantes y espectadores, en especial el uso del casco de protección en los casos reglamentados para ello.

c. El uso de medidas de seguridad disponibles para los équidos.

9. Es obligación de los participantes, acompañantes y miembros de la organización el correcto cumplimiento de estos requisitos, así como de la disposición de todos los medios necesarios para asegurar el buen trato a los animales.

## **CAPÍTULO 6.–DISPOSICIONES PARA LOS ANIMALES DE PRODUCCIÓN**

A los animales de producción les será de aplicación el régimen de obligaciones y prohibiciones previstas en las normativas específicas del sector.

## **CAPÍTULO 7.–DISPOSICIONES PARA LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**

Artículo 29. Tenencia de animales prohibidos.

Queda prohibida la tenencia, fuera de los parques zoológicos registrados o núcleos zoológicos expresamente autorizados por la autoridad competente, de los animales registrados en la Disposición adicional cuarta de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

Artículo 30. Tenencia de animales exóticos.

1. La tenencia de animales de especies no autóctonas se regirá por lo establecido en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado español, por la normativa comunitaria y la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

2. Las personas propietarias de una especie de fauna no autóctona, siempre que sea permitida su tenencia, deberán acreditar documentalmente su procedencia legal.

3. En todo momento estos animales estarán alojados en un entorno adecuado a su especie que garantice sus necesidades y bienestar.

Artículo 31. Tenencia de animales silvestres autóctonos.

Queda prohibida la tenencia, no autorizada expresamente por la autoridad competente, de animales de especies autóctonas, incluidas las cinegéticas, tanto en núcleos zoológicos como en el ámbito particular de acuerdo y en las condiciones que se indica en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

## **CAPÍTULO 8.–OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 32. Animales domésticos no considerados de compañía.





1. La tenencia de otros animales domésticos (conejos, aves de corral, etc.) no representará en ningún caso riesgo para la salud pública y / o molestias para los vecinos.

2. El número permitido por inmueble será cuantificado, teniendo en cuenta las características de los animales, el alojamiento, el espacio disponible, las condiciones higiénicas y sanitarias, así como las repercusiones y molestias que puedan generar al vecindario o el entorno.

3. En principio, y salvo autorización expresa que recogerá las condiciones específicas de la excepción, no se autorizará dentro del núcleo urbano el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías), la tenencia y cría de grandes animales (estén o no destinados al consumo o el ocio), la actividad de pastoreo y el paso de rebaños.

#### Artículo 33. Tenencia de animales para autoconsumo.

La crianza doméstica para el autoconsumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes, corderos, cabras y de otros animales análogos en domicilios particulares, queda condicionada, además del cumplimiento de las normas urbanísticas y de los usos del suelo, a la normativa específica.

#### Artículo 34. Núcleos zoológicos.

Se aplicará lo dispuesto en la Orden Foral 104/2013, de 12 de abril, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula la autorización, calificación, registro y control zosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.

#### Artículo 35. Certámenes ganaderos y otras concentraciones de animales.

Se aplicará lo dispuesto en la Orden Foral 491/2013, de 13 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula los certámenes ganaderos y otras concentraciones de animales en la Comunidad Foral de Navarra.

#### Artículo 36. Tenencia de animales para experimentación.

A los animales de experimentación se les aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

### **TÍTULO 4.-RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO**

#### **CAPÍTULO 1.-RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS**

Los propietarios de solares o viviendas cerradas o desocupadas, tienen la obligación de tomar medidas para evitar que en su interior se establezca una colonia de gatos vagabundos o ferales, palomas u otros animales. Si esta colonia estuviera ya establecida, habrá que evitar que colonicen otros espacios y, si hubiera que retirarla, preferiblemente por una entidad protectora de animales en el caso de gatos, se deberá garantizar que la retirada se hace de acuerdo a la normativa vigente de protección de los animales a través de la autorización municipal pertinente.

#### **CAPÍTULO 2.-CONTROL DE POBLACIONES DE AVES URBANAS**

1. El Ayuntamiento puede hacer, en el ámbito público, controles específicos de poblaciones de animales que por su abundancia y / o sus características, pueden





ocasionar problemas sanitarios, molestias, perjuicios a las personas, el patrimonio, los animales o el medio ambiente.

2. Los controles de plagas que se apliquen en la vía pública y en equipamientos municipales seguirán programas basados en los principios del control integrado de plagas, priorizando las medidas preventivas y métodos que no impliquen sufrimientos o daños a los animales según lo establecido en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

3. Dado que las aves no hacen sino aprovechar de la mejor manera posible para ellas el hábitat urbano, la identificación y el control de sus fuentes de alimentación y de sus recursos de nidificación son los elementos cruciales que garantizarán un eficiente control del problema a medio-largo plazo.

4. Las personas propietarias de los espacios privados (viviendas, edificios, solares, terrenos, etc.) tienen la responsabilidad de mantenerlos en condiciones adecuadas de limpieza y salubridad, y tomar las medidas necesarias para evitar la instalación, la nidificación o la cría de estas aves en sus viviendas. El Ayuntamiento informará de cómo actuar y qué acciones directas se pueden llevar a cabo.

5. Con motivo de controlar el exceso de población las personas evitarán dar de comer a las distintas especies de aves en espacios de uso público. El Ayuntamiento, no obstante, podrá determinar la prohibición de alimentar a determinadas especies mediante el correspondiente Bando de Alcaldía.

6. Se recomienda informar al Ayuntamiento cuando se detecte un lugar donde las palomas ocasionen molestias, como en inmuebles deshabitados.

### **CAPÍTULO 3.-CONTROL DE COLONIAS FELINAS**

#### **Artículo 37. Creación de colonias felinas.**

1. Para crear y controlar una colonia felina se deberán respetar las condiciones de ubicación y los requisitos higiénico sanitarios establecidos en esta ordenanza y en el reglamento que desarrolla la LF de bienestar animal.

2. Una colonia felina puede estar localizada en una zona urbana o en una zona rural, pero siempre evitando que los animales accedan a un medio natural como cotos, refugios de fauna, espacios naturales protegidos y/o Red Natura 2000, sin la autorización del titular del coto o refugio de caza y/o del órgano ambiental competente y sin perjuicio de otras autorizaciones aplicables.

3. El Ayuntamiento, es responsable de establecer el lugar donde se asiente la colonia. El establecimiento de una colonia queda supeditado a que no pueda ocasionar, perjuicios o riesgos para los animales, ni efectos negativos sobre la salud pública, la sanidad animal, el medio ambiente y la convivencia ciudadana.

4. El cuidado y la gestión de las colonias felinas creadas por el Ayuntamiento de Caparroso se realizará, preferentemente, en colaboración con entidades o asociaciones de protección animal, atendiendo a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley Foral 19/2019. En todo caso, deberán contar con asistencia veterinaria y con personal cuidador-alimentador formado. A estos efectos, el Ayuntamiento organizará periódicamente, y cuando exista demanda, cursos de formación que capaciten para el cuidado y alimentación de las colonias felinas. Solo las personas que acrediten haber superado estos cursos podrán disponer de identificación y acreditación como personal cuidador-alimentador.

5. El Ayuntamiento de Caparroso podrá establecer, por motivos justificados, un número máximo de animales que compongan una colonia felina. Si se supera ese límite se debe reubicar la totalidad de la colonia o el exceso de animales de acuerdo a lo establecido en el artículo 60.6 de este reglamento.

6. La supresión de una colonia felina, así como el cambio de ubicación de la misma requerirá informe justificado por parte de la entidad municipal, además de la





necesidad de reubicar a los animales de acuerdo a lo establecido en el artículo 60.6 de este reglamento.

#### Artículo 38. Programa CES/R.

1. Para el control de la población de la colonia, se aplicará el programa CES/R (captura, esterilización y suelta o retorno).

2. Para aplicar el programa CES/R se deben realizar las siguientes actuaciones:

a) La captura de los animales debe realizarla personal formado, respetando lo regulado en la Ley Foral 19/2019. Se utilizarán, preferentemente, jaulas trampa que se vigilarán de forma permanente. Se evitará en la medida de lo posible que su manipulación produzca estrés a los animales.

b) Los animales se trasladarán bajo consejo veterinario, a una consulta o clínica veterinaria en la misma jaula de captura, cumpliendo lo regulado en el artículo 6.4 y el artículo 7.19 de la Ley Foral 19/2019, de protección de los animales de compañía en Navarra.

c) Un veterinario o una veterinaria:

c.1) Realizará la evaluación del estado de los animales, mediante una exploración física general, para descartar enfermedades, patologías o la preñez de una hembra que pudiese desaconsejar la esterilización. Si un animal no se considera apto para ser esterilizado, se pospondrá la intervención hasta su recuperación.

c.2) Podrá aplicar la eutanasia a un animal con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave e irremediable, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

c.3) Esterilizará a los animales.

c.4) Identificará a los animales mediante microchip, de acuerdo a lo regulado en el título I de este reglamento.

c.5) Podrá marcar a los animales mediante un corte transversal de un centímetro en la punta de la oreja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de este reglamento, para facilitar la identificación de un gato que ha sido esterilizado y que es miembro de la colonia.

c.6) Aplicará a los animales las vacunaciones y desparasitaciones obligatorias establecidas en el título II de este reglamento.

c.7) Registrará todas las actuaciones veterinarias realizadas a cada animal en una ficha clínica que abrirá en el momento de la recepción del animal.

d) Los animales serán liberados en el lugar exacto donde fueron capturados. Si el veterinario o la veterinaria, cuando realiza la evaluación del estado del animal, con el apoyo del personal a cargo de la colonia, considera que es un animal adoptable (gatos socializados o que pueden socializarse), se llevará a un centro de acogida o a una casa de acogida.

#### Artículo 39. Registro de las colonias felinas.

1. El Ayuntamiento de Caparroso llevará un registro público de las colonias felinas, en el que constará como mínimo, sin perjuicio de lo establecido por la normativa de protección de datos, la siguiente información:

a) Nombre, número de registro de la colonia, fecha de creación y número de animales integrantes.

b) Nombre y DNI o NIF de la persona responsable de la colonia (persona física o jurídica), de las personas cuidadoras-alimentadoras y el veterinario o la veterinaria responsable, así como los datos de contacto de todos ellos.

c) Localización, tipo y número de instalaciones: comederos, bebederos, casetas, etc.





SELLO

Publicado en tablón de anuncios electrónico  
21/08/2025

- d) Identificación de los animales, datos sanitarios, altas y bajas.  
2. La persona responsable de cada colonia felina está obligada a comunicar los cambios que se produzcan en los datos, a efectos de actualizar el registro.

#### Artículo 40. Condiciones de ubicación.

1. Las colonias felinas podrán estar situadas en alguno de los siguientes espacios:

- Vías y espacios públicos.
- Parques y zonas ajardinadas municipales.
- Solares y descampados de titularidad municipal.
- Cualquier localización privada que cuente con autorización expresa de la persona propietaria, excepto en una vivienda particular.

2. No podrán ubicarse colonias en:

- Las instalaciones de los centros deportivos.
- Las zonas especialmente habilitadas para perros.
- Las terrazas de restaurantes y/o bares y cafeterías.
- Las instalaciones de centros sanitarios (centros de salud, hospitales y clínicas).
- Residencias de ancianos y geriátricos.
- Las instalaciones de colegios, institutos o centros docentes.
- Parques infantiles y guarderías.
- Las viviendas particulares.
- Explotaciones ganaderas, industrias alimentarias, industrias que operen con subproductos animales no destinados a consumo humano.
- Otros lugares donde puedan generar riesgos sanitarios o medioambientales.

3. Las colonias, además, deberán guardar una distancia de al menos 100 metros a:

- Las instalaciones de centros sanitarios (centros de salud, hospitales y clínicas).
- Residencias de ancianos y geriátricos.
- Las instalaciones de colegios, institutos o centros docentes.
- Parques infantiles y guarderías.
- Vías de tráfico rodado muy intenso.
- Explotaciones ganaderas, industrias alimentarias, industrias que operen con subproductos animales no destinados a consumo humano y otras por motivos de sanidad animal.
- Centros de animales de compañía y otros tipos de núcleos zoológicos.

4. Para las zonas aeroportuarias deberá respetarse las distancias que establezca en cada momento la normativa de aplicación.

5. Ayuntamiento de Caparroso es responsable del establecimiento de una colonia en una ubicación concreta, de acuerdo a lo regulado en este artículo. Podrá permitir el asentamiento de una colonia en espacios o a distancias que no cumplan lo establecido en los puntos 2 y 3 de este artículo, por razones justificadas y acreditadas, adoptando las medidas necesarias para asegurar que se da cumplimiento a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 57 de este reglamento, en particular cuando se autorice el establecimiento en una zona rural.

6. Ayuntamiento de Caparroso podrá reubicar a los animales de una colonia cuando las condiciones del entorno no sean favorables a su presencia, previa emisión de un informe justificativo y bajo supervisión veterinaria. Para reubicar a los animales se creará otra colonia felina de similares características. Los animales, de forma transitoria, se podrán alojar en recintos acondicionados que respeten sus condiciones etológicas y no se mantendrán aislados en jaulas, salvo que lo indique expresamente un veterinario o una veterinaria.





7. La colonia se identificará con un cartel en la vía pública, en el que debe figurar, como mínimo, el número de registro de la colonia y las sanciones que acarrea no respetar la colonia.

#### Artículo 41. Mantenimiento de la colonia.

1. Ayuntamiento de Caparroso es responsable de la gestión y mantenimiento de las colonias felinas, por medio de personal propio o convenido con un tercero.

2. Las personas formadas, expresamente autorizadas y acreditadas por el Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca como cuidadoras-alimentadoras, serán las responsables del cuidado y la alimentación de los animales de una colonia.

3. La colonia felina debe disponer, como mínimo, de las siguientes dotaciones:

a) Areneros para las deposiciones: colocados en zonas de fácil acceso para limpiarlos, pero alejados de las zonas de paso de las personas, siempre que sea posible, a fin de evitar molestias.

b) Bebederos y comederos: de material adecuado para limpiarlos y desinfectarlos. Preferiblemente estarán protegidos, de forma que solo las personas cuidadoras alimentadoras puedan depositar alimentos. Su diseño evitará, en lo posible, la ingesta por otras especies de animales.

c) Refugios para que los animales se puedan cobijar.

4. Los animales solo serán alimentados con pienso seco, que dispondrán diariamente y que nunca se depositará en el suelo. El pienso no consumido se retirará de forma periódica. Solo se podrá utilizar pienso húmedo para la captura de los animales o por prescripción veterinaria.

5. La alimentación de los animales que forman la colonia solo está permitida en aquellas zonas y espacios públicos autorizados. Se debe evitar, en la medida de lo posible, que otros animales accedan a su alimento.

6. El sitio y el entorno donde se ubique la colonia debe mantenerse en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, especialmente en lo que se refiere a la limpieza de los comederos y de los bebederos. Se deben realizar controles periódicos de las condiciones higiénicas, que se reflejarán en un informe a disposición de la autoridad competente.

#### Artículo 42. Actuaciones y controles veterinarios.

1. Cada colonia felina debe tener un servicio veterinario responsable de establecer un programa higiénico sanitario que determine, como mínimo, la esterilización, las desparasitaciones, el control de las enfermedades, las vacunaciones obligatorias y el tratamiento de los animales enfermos o heridos. Establecerá también las medidas sanitarias ante la llegada de un gato nuevo a la colonia, tiempo de cuarentena, tratamientos y vacunaciones.

2. Cada animal de la colonia debe tener una ficha clínica que incluirá su identificación, datos sanitarios, tratamientos, diagnósticos y todos aquellos que se consideren relevantes.

3. Los animales se identificarán a nombre del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca, de acuerdo a lo establecido para la identificación de los gatos en el título I de este reglamento. La expedición del pasaporte de identificación animal o documento de identificación animal, podrá ser sustituido por la ficha clínica señalada en el punto anterior.

4. La esterilización de los animales la realizará un profesional veterinario, en instalaciones autorizadas y respetando las medidas de cualquier intervención quirúrgica. Todos los gatos de una colonia se esterilizarán, preferentemente, antes de los seis meses de edad o en el momento de su captura.

5. Los animales esterilizados podrán marcarse con un corte en la oreja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.c de este reglamento, solo si el profesional





veterinario responsable de la colonia lo considera necesario para su identificación y en beneficio del animal, a fin de evitar el estrés que les provocaría volver a ser capturados y trasladados. El profesional veterinario que realice el marcaje lo hará constar mediante un certificado o directamente en la ficha del animal.

6. Los animales se vacunarán, siempre que sea posible, de acuerdo a lo regulado en este reglamento, sobre los tratamientos obligatorios de los animales de compañía. En ese momento se realizará un tratamiento antiparasitario interno y externo.

7. El profesional veterinario responsable de la colonia comunicará, a la autoridad competente, las enfermedades de declaración obligatoria en un plazo máximo de 48 horas. Se aplicará lo establecido en el Plan de contingencia para el control de la rabia en caso de detectarse esta enfermedad.

8. El sacrificio o la eutanasia de algún animal de la colonia se realizará conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Foral 19/2019, de acuerdo a los protocolos que se establezcan a tal efecto.

#### Artículo 43. Inspecciones y controles.

1. Ayuntamiento de Caparroso debe controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula las colonias felinas. Debe realizar, como mínimo, un control anual con el informe correspondiente que refleje el cumplimiento de la normativa aplicable, los objetivos de la colonia y la resolución de las incidencias con la ciudadanía, así como las medidas tomadas, en su caso.

2. Ayuntamiento de Caparroso debido a quejas e incidentes acreditados documentalmente, podrá establecer medidas de carácter específico dirigidas a subsanar la situación detectada. Estas medidas podrán ser más restrictivas que las previstas con carácter general para las colonias felinas. En caso necesario y previa justificación, también podrá contemplar la revocación de la autorización a la persona responsable de la colonia, asignando la gestión otra persona responsable.

3. La revocación de la creación de una colonia, deberá estar basada en un informe motivado. La medida se comunicará con un mes de antelación al responsable de la misma y los animales integrantes de la colonia se distribuirán, siempre que sea posible, en otras colonias dentro del mismo municipio, o se crearán colonias nuevas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60.6 de este reglamento, siempre bajo supervisión veterinaria.

#### Artículo 44. Protocolos y campañas de sensibilización.

1. Los ayuntamientos, entidades supramunicipales o comarcas establecerán protocolos de gestión, control y seguimiento de las colonias felinas, así como la formación del personal que maneje los animales, que cumplan, como mínimo, lo establecido en este reglamento.

2. Los ayuntamientos, entidades supramunicipales o comarcas deberán promover campañas informativas para la ciudadanía en relación a la gestión de las colonias felinas. En su preparación podrán contar con la colaboración de las entidades colaboradoras.

#### Artículo 45. Posibilidad de mancomunar el servicio.

El Ayuntamiento podrá encargar el servicio a una empresa especializada, o mancomunarse con otras entidades para un mejor servicio.

## **TÍTULO 5.-RÉGIMEN SANCIONADOR** **CAPÍTULO 1.-VIGILANCIA Y CONTROL DEL BIENESTAR ANIMAL**

#### Artículo 46.





1. Todas las funciones inspectoras y de control que sean de competencia municipal, incluidas la identificación, medidas cautelares y provisionales como el desalojo y/o decomiso de animales, inspección de centros de animales, se llevarán a cabo según lo dispuesto en el marco legal establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal.

2. Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora.

3. Las acciones y omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que deban efectuarse por parte de los agentes de la autoridad municipal, pueden ser constitutivas de infracción administrativa en los términos de las disposiciones vigentes.

4. Cualquier persona puede poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción administrativa establecida en esta ordenanza y la normativa sectorial de aplicación.

## CAPÍTULO II.-RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 47. Infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sectoriales de cualquier rango que resulten de aplicación, las infracciones a lo regulado en la presente ordenanza se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

#### 1. Son infracciones leves:

a) No disponer de los registros requeridos por la Ley Foral 19/2019 de 4 de abril, o en esta ordenanza, así como tenerlos incompletos o con deficiencias.

b) No tener los animales de compañía identificados o registrados en los términos previstos en la Ley Foral 19/2019 de 4 de abril y/o en esta ordenanza.

c) La transmisión de animales de compañía a menores de dieciocho años y a personas incapacitadas, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.

d) Exhibir animales, de cualquier especie, en escaparates, establecimientos comerciales, locales de ocio o diversión.

e) Mantener en un domicilio animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente en un número mayor de 5 ejemplares adultos, sin la correspondiente autorización.

f) Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en habitáculos que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando no sufran daños.

g) La participación de animales, de cualquier especie, en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, actividades culturales o cualquiera similar, sin la correspondiente autorización.

h) Manipular artificialmente animales, de cualquier especie, con objeto de hacerlos atractivos para su venta, diversión o expresión artística.

i) No someter a los animales de compañía a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.

j) Realizar actividades de recogida de animales de compañía extraviados o abandonados por parte de entidades privadas no autorizadas para ello.

k) No mantener actualizados, por parte de los propietarios, los datos de los animales de compañía en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, así como no comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.





l) No conducir a los perros, en espacios públicos urbanos o en espacios comunes de comunidades de vecinos, mediante correa o cadena, o incumpliendo lo dispuesto en esta ordenanza.

m) Ensuciar y no limpiar los espacios públicos urbanos, o los espacios comunes de comunidades de vecinos, con las deyecciones sólidas o líquidas de los animales de compañía.

n) No adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios o molestias que pudieran causar los animales, de cualquier especie, que estén bajo su responsabilidad.

o) La circulación o permanencia de perros y otros animales en lugares prohibidos por esta ordenanza.

p) Cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley Foral 19/2019 o en la presente ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

q) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente de este artículo, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

## **2. Se tipifican como infracciones graves:**

a) Mantener a los animales, de cualquier especie, alimentados de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos prohibidos.

b) Mantener a los animales, de cualquier especie, en lugares o instalaciones inadecuadas, que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias y/o de seguridad, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.

c) Mantener a los animales, de cualquier especie, atados o encerrados durante un tiempo o en condiciones que les puedan provocar sufrimientos o daños; o mantenerlos permanentemente aislados del ser humano o de otros animales en caso de tratarse de especies gregarias; así como mantener a los perros atados de forma permanente, incumpliendo lo regulado en las normas forales de aplicación y en esta ordenanza.

d) No vacunar o no realizar a los animales de compañía los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades competentes, así como no esterilizarlos en las condiciones establecidas en esta ordenanza o cuando lo determinen las autoridades competentes.

e) La esterilización, la vacunación, los tratamientos o cualquier intervención quirúrgica no realizada por personal veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en la Ley Foral 19/2019.

f) No someter a los animales de compañía a un reconocimiento veterinario, de acuerdo a lo establecido en la Ley Foral 19/2019, o cuando así se haya ordenado por la autoridad competente.

g) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para los centros de animales de compañía, como núcleos zoológicos, siempre que no esté tipificado como infracción leve.

h) La cría o venta de animales de compañía incumpliendo lo establecido en las normas forales de aplicación y en esta ordenanza.

i) La transmisión de animales de compañía a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.

j) La donación, sorteo o entrega como premio, como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones distintas a la transacción onerosa de los animales de cualquier especie.

k) La venta de animales de compañía con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.





l) No comunicar a los servicios veterinarios oficiales las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria, cuando no se haya declarado una alerta sanitaria.

m) Utilizar animales, de cualquier especie, en atracciones o carruseles de ferias y en circos.

n) Mantener animales, de cualquier especie, de forma permanente en vehículos estacionados o mantenerlos en vehículos de forma temporal sin una ventilación o una temperatura adecuada.

o) Llevar animales, de cualquier especie, atados a un vehículo a motor en marcha.

p) La utilización y venta de collares de ahorque, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía, o el uso de ellos incumpliendo lo establecido en las normas forales de aplicación y en esta ordenanza.

q) No proporcionar a los animales, de cualquier especie, los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar.

r) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción no controlada de los animales de compañía.

s) Permitir o no impedir que los animales, de cualquier especie, supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas y animales, o provoquen daños materiales a las cosas.

t) Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

u) La omisión de auxilio a un animal, de cualquier especie, accidentado, herido o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo para sí mismo ni para terceros.

v) Realizar un veterinario funciones para las cuales no ha sido habilitado o en caso de estarlo, incumplir lo establecido en su habilitación.

w) Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello cuando los animales sufran daños.

x) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado y notificado por resolución firme.

y) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

### **3. Son infracciones muy graves:**

a) Maltratar a los animales de cualquier especie.

b) La organización, publicidad o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

c) Utilizar animales, de cualquier especie, en espectáculos, fiestas populares, peleas, enfrentamiento entre animales, captura de otros animales, agresiones, filmación de escenas no simuladas u otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, o que les puedan ocasionar sufrimientos, tratamientos antinaturales o vejatorios, o la muerte, según lo regulado en el artículo 7.13 de la Ley Foral 19/2019.

d) Adiestrar o educar a los animales, de cualquier especie, para que desarrollen su agresividad, así como prepararlos para pelar, incitarlos a pelear o hacerlos trabajar de modo que se perjudique su salud o bienestar.

e) Abandonar a los animales de cualquier especie.

f) No recuperar a los animales de compañía perdidos o extraviados en el plazo de 10 días hábiles previstos para ello según lo regulado en el artículo 15.3 de la Ley Foral 19/2019.

g) Causar la muerte de un animal de compañía incumpliendo lo regulado en la Ley Foral 19/2019 para la eutanasia o sacrificio.





h) Realizar a los animales de compañía intervenciones quirúrgicas prohibidas, salvo las excepciones previstas en la Ley Foral 19/2019.

i) Utilizar procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o la muerte de un animal, de cualquier especie, incluido el uso de animales reproductores cuya descendencia manifieste enfermedades hereditarias graves que le causen la muerte prematura o requieran intervenciones veterinarias para paliar sus consecuencias.

j) Disparar a los animales, de cualquier especie, de forma intencionada, excepto en los supuestos contemplados en la normativa vigente y excepto a las especies cinegéticas durante las actividades de caza autorizadas.

k) El suministro a los animales, de cualquier especie, de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

l) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de estos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español, así como de aquellos animales expresamente prohibidos en la Ley Foral 19/2019 o, en su caso, los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía esté permitida.

m) El traslado de animales, de cualquier especie, provisionalmente inmovilizados por acta o resolución administrativa.

n) No adoptar o no realizar las medidas de control sanitario de un animal de compañía, así como no comunicar a la autoridad competente los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible cuando se haya declarado una alerta sanitaria.

o) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley Foral 19/2019, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

p) Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales establecidas en las normas forales de aplicación y en esta ordenanza.

q) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado y notificado por resolución firme.

#### Artículo 48. Responsabilidad.

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas que las cometan, aún a título de simple negligencia.

2. Cuando una infracción a esta ordenanza fuera imputable a varias personas, y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que hubiesen cometido y de las sanciones que se impongan. Así mismo, serán responsables subsidiarias de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

#### Artículo 49. Competencia y procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Foral 19/2019 en cuanto al ejercicio subsidiario de la potestad sancionadora, las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la alcaldía, sin perjuicio de su posible delegación, dentro del ámbito de su competencia previa incoación del oportuno expediente sancionador y cuya graduación tendrá en cuenta la circunstancia que concurra en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de





culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, disponiéndose de un año para su resolución a partir de la fecha de inicio.

Los plazos de prescripción son los recogidos en la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

#### Artículo 50. Sanciones.

Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de infracciones previstas en esta ordenanza, son las siguientes:

a) Por infracciones leves, multa de 200 hasta 1.000 euros.

En caso de infracciones leves en las que no se aprecie intencionalidad en el infractor y este no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la presente Ley Foral en los tres años inmediatamente anteriores, la sanción podrá consistir en un apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones accesorias que conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente pudiesen imponerse.

b) Por infracciones graves, multa de 1.001 a 6.000 euros.

c) Por infracciones muy graves, multa de 6.001 a 100.000 euros.

#### Artículo 51. Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador, podrá acordar las siguientes sanciones accesorias cuando concurren circunstancias justificativas de la medida:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas en la Ley Foral 19/2019 o en esta ordenanza, por un periodo máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

e) Retirada del reconocimiento como profesional veterinario habilitado o autorizado.

#### Artículo 52. Graduación de las sanciones.

1. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) El daño producido o el riesgo creado para la protección animal, la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente, o el número de animales afectados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción a la protección animal cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

d) El cargo o función del sujeto infractor, o el mayor conocimiento de la actividad por razón de su profesión y estudios.

e) La colaboración del infractor con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100





de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo periodo, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

#### Artículo 53. Reducción de las sanciones.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un 40 por ciento de su cuantía.

#### Artículo 54. Medidas cautelares.

1. Los servicios municipales, de forma motivada, podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando así lo estimen conveniente, en aras a garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública, así como el bienestar animal. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La incautación de animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

2. Para la adopción de medidas cautelares se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra y 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Disposición transitoria única.**—Las personas propietarias y responsables de los animales incluidos en el ámbito de la presente ordenanza, así como las entidades, profesionales y servicios sanitarios afectados por ella dispondrán del plazo de un mes a contar desde su entrada en vigor, para proceder al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la misma.

**Disposición derogatoria única.**—Con la publicación de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de de animales en el término municipal de Caparroso, que fue publicada en el BON nº 201 de 18 de octubre de 2016.

**Disposición final única.**—La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la aprobación definitiva.

Caparroso, ... de 2025.—El alcalde-presidente, Carlos Alcuaz Monente.

